

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de Septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1140

Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad.: 760014003031202100401-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por **CARMEN ROSA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.974.056 y **JOSE REBOLLEDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.083.840, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **EIDER ANDRES REBOLLEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.558.177, **SANDRA PATRICIA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.037 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, frente a qué tipo de proceso Verbal estamos, de acuerdo a los hechos de la demanda.
- 2) Aportar Recibos de impuesto predial unificado y Mega obra, actualizados y debidamente cancelados.
- 3) Aportar el croquis de los predios.
- 4) Aportar los Recibos de Servicios Públicos originales pagos de los últimos 3 meses.
- 5) Aportar los Certificados de tradición actualizados de los predios, donde aparezca el señor EIDER ANDRES REBOLLEDO ALVAREZ y la señora SANDRA PATRICIA ANGULO, como propietarios.
- 6) Aclarar en el acápite Pretensiones, conforme lo menciona el Art. 82 numeral 4° del C.G.P.
- 7) Aclarar en el acápite hechos, conforme lo menciona el Art. 82 numeral 5° del C.G.P.
- 8) Aclarar en la demanda, el número de cédula del demandante señor JOSÉ REBOLLEDO CORDOBA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, A resolver lo ordenado por el Juzgado Quince Civil del Circuito en Sentencia de Tutela del día 10 de septiembre hogaño y notificada el 13 de igual calenda. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 096
Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Rad.: 760014003031202000276-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a verificar las condiciones de que trata el art.205 C.G.P., en concordancia con los arts.183, 184, 191, 198 al 200, 202 al 204 ibídem, es decir si fue notificada la Sra. BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS, de advertirse alguna irregularidad procesal prever su agentamiento.

CONSIDERACIONES:

En la audiencia pública fechada el día 16 de octubre de 2020, la parte solicitante no aportó notificación efectiva respecto a lo establecido por el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, y al revisar la norma en comento, no es loable dar aplicación al art. 205 ibíd., y declarar confesa a la convocada, por no haberse notificado en debida forma, por ello, se procedió a fijar nueva fecha para escuchar en interrogatorio a la Sra. BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS, el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la hora 2:00 p.m., hora Colombia.** Por lo expuesto, el juzgado,

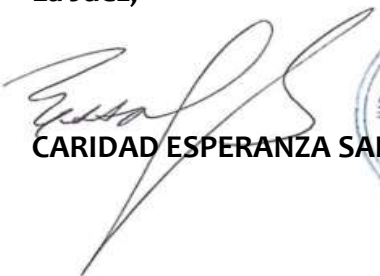
RESUELVE:

PRIMERO: No declarar confesa a la señora **BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día veintidós (22) de septiembre de 2021, a la hora de las 2:00 p.m. hora colombiana, para llevar a cabo el interrogatorio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

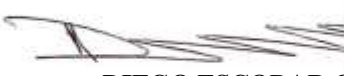
Fecha: **21 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

Cali, 17 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1142
Monitorio.
Rad. 760014003031202100489-00.

El presente proceso **MONITORIO** de mínima cuantía presentado por **SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S. NIT. 901.258.071-1**, representado legalmente por MICHEL GOMEZ ALTAMIRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.327.869, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.238, dicha demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 421, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.238, para que pague a la Sociedad **SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S. NIT. 901.258.071-1**, representado legalmente por MICHEL GOMEZ ALTAMIRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.327.869, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. La suma de **CIEN MIL PESOS M/cte. (\$100.000.oo)** por concepto de crédito que contrajo el día 22 de agosto de 2020 a través de la APP SOLUCRÉDITO.
- b. La suma de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$22.500.oo)**, por concepto de intereses a la tasa del 2.5%, desde y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: SE ORDENARA pagar una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la obligación a favor de **SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S. NIT. 901.258.071-1**, representado legalmente por MICHEL GOMEZ ALTAMIRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.327.869, en el evento de que el demandado se oponga de forma infundada y sea condenado.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

QUINTO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$24.500.oo) M/cte.**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: TÉNGASE a la **Dra. MARITZA MEJIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.019.554 y T.P. No. 311.200 del C.S.J., conforme el poder a ella conferida por la parte actora. En consecuencia se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil

Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1144
Restitución de Bien Inmueble
Rad. No.760014003031201900843-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal sumario y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado, impetrado por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.127.527-0**, Contra **CHRISTIAN MAYA CORTES C.C. No. 6.106.772**.
- 3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil

Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. No. 1143
Ejecutivo
Rad. No.760014003031202000005-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **LUZ MARINA ORDOÑEZ LOPEZ**, Contra **ALEXANDRA ARROYO GRUESO**.
- 3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario